

CARTA N°00028/2023-CC. NN LOTE 192**Lázaro Walther Fajardo Vargas.**

Director General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos- DGAAH-Minem

C.C A: Irma C. Blanco ArandaDirectora de la Dirección de Gestión Ambiental de Hidrocarburos
DDGAH-Minem**Rosmery Huamán Caballero**Dirección de Evaluación Ambiental de Hidrocarburos
DEAH-Minem**Asunto: INCORPORACIÓN DE LAS COMUNIDADES NATIVAS DE INFLUENCIA DIRECTA DEL LOTE 192-CUENCA PASTAZA, COMO TERCEROS ADMINISTRADOS EN LA EVALUACIÓN DEL PLAN DE ABANDONO DEL LOTE 192 PRESENTADO POR LA EMPRESA FRONTERA ENERGY.**

De mi mayor consideración:

Los Apus de las comunidades nativas de influencia directa del Lote 192, con poder, de la cuenca Pastaza del Distrito de Andoas, Provincia Datem del Marañón, Región Loreto y con correo electrónico: ricardo.lote192.andoas@gmail.com

I. PETITORIO

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 60.3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General ("LPAG"), concordando con el artículo 71.3 del TUO de la LPAG, solicitamos que se INCORPORE A LOS CINCO APUS Y SUS COMUNIDADES NATIVAS DE INFLUENCIA DIRECTA DEL LOTE 192, COMO TERCEROS ADMINISTRADOS, INTERESADO en el procedimiento de evaluación del Plan de Abandono del Lote 192 presentado por Frontera Energy mediante escrito 3192683, que fue declarado admisible, en atención a los siguientes fundamentos:

II. FUNDAMENTOS.**2.1. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE**

El numeral 2.3 del artículo 2º de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija

9

las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente. (STC Exp. N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33).

El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico, (ii) derecho fundamental, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve (STC Exp. N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, que señala: “En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares”). (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales. (Sobre la triple protección al ambiente, STC Exp. N° 03610-2008-PA/TC)

Se destaca que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.

Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos. (STC Exp. N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9).

2.2 RESPECTO AL LEGÍTIMO INTERÉS DE LOS APUS DE LAS COMUNIDADES NATIVAS DE INFLUENCIA DIRECTA DEL LOTE 192, EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EVALUACIÓN Y DEL PLAN DE ABANDONO DEL LOTE 192

El artículo 60 de la Ley N° 2444 regula:

Artículo 60º.- Terceros administrados

60.1 Si durante la tramitación de un procedimiento es advertida la existencia de terceros determinados no comparecientes cuyos derechos o intereses legítimos puedan resultar afectados con la resolución que sea emitida, [...]

60.3 Los terceros pueden apersonarse en cualquier estado del procedimiento, teniendo los mismos derechos y obligaciones de los participantes en él. (Resaltado agregado)

Lo dispuesto en el referido artículo es concordante con lo establecido en el numeral 51.2 del artículo 51º de la Ley N° 27444, en el sentido de que los “terceros administrados” son aquellos administrados

8

que, sin haber iniciado el procedimiento administrativo, poseen derechos o intereses legítimos que puedan resultar afectados por la decisión a adoptarse, motivo por el cual pueden apersonarse al procedimiento (siendo que, ante tal supuesto, poseen los mismos derechos y obligaciones que los que participan en él).

En atención a los fundamentos jurídicos expuestos, los Apus representan al pueblo Achuar y Quechua del Alto Pastaza, trabajando por la defensa y el respeto de sus derechos colectivos, realizando acciones para exponer sus problemáticas y presentar sus propuestas alternativas de desarrollo según su cosmovisión y estilo de vida. Entre otros aspectos los Apus buscan incidir respecto a la problemática ambiental de sus comunidades afectadas por la explotación y el transporte de petróleo del Lote 192.

Los Apus representan a las comunidades nativas de Nuevo Andoas, Los Jardines, Nuevo Porvenir, Alianza Capahuari y Titiyacu, en el ámbito de influencia de dicho lote. Al estar en el ámbito de influencia del lote, se verá afectadas por las acciones que lleve a cabo, o no lleve a cabo, la empresa petrolera Frontera Energy, en el marco del diseño, la ejecución y el post monitoreo de su Plan de Abandono.

Cabe resaltar que el Plan de Abandono reconoce a las comunidades nativas y a sus Apus, quienes representan en el área de influencia directa, como se evidencia el escrito 3192683.

Es necesario señalar, adicionalmente, que dichas comunidades han sido - y aún están afectadas- por casos de contaminación que ocurrieron durante las operaciones de Frontera Energy y que hasta la fecha no han sido correctamente atendidos. Derrames que no se terminaron de remediar, bolsas llenas de petróleo y de vegetación con manchas de petróleo abandonadas luego de acciones de limpieza, fugas que aún permanecen dado que Frontera no las contuvo antes de retirarse del lote, y un largo etcétera. Aspectos que observamos con máxima preocupación, no han sido incluidos en el plan.

En virtud de estas afectaciones directas, y de su legítimo interés al encontrarse en el área de influencia del plan, que se solicita la incorporación de las comunidades nativas de influencia directa y sus Apus – para participar en el proceso de evaluación y vigilar que se incluyan todas las áreas contaminadas por Frontera en su Plan de Abandono, en estricto cumplimiento de la normativa ambiental del sector.

2.3. RESPECTO A LAS FACULTADES DEL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DEL PLAN DE ABANDONO DEL LOTE 192

El art. 60.3 de la Ley No 27444,- Ley de Procedimiento Administrativo General, señala: *“los terceros pueden apersonarse en cualquier estado del procedimiento, teniendo los mismos derechos y obligaciones de los participantes en él”*. Como bien lo señala la norma precedente, el tercero tiene los mismos derechos y obligaciones que las partes del procedimiento administrativo, bajo esa premisa se puede desprender que el tercero tiene derecho a recurrir, asistir audiencias, derecho a refutar argumentos, a tener una posición legal dentro del procedimiento, a presentar escritos, etc.

7

En ese sentido, advertimos que los Apus, tiene legítimo interés para ser incorporado como terceros interesado en el procedimiento de la evaluación del Plan de Abandono del lote 192, presentado por Frontera Energy. Más aún que las decisiones que se tomen con relación a este plan afectarán de forma directa e inmediata a nuestros pueblos, en tal sentido corresponde al Estado permitir la participación dentro de este procedimiento a nuestros Apus en representación de sus comunidades afectadas, para ejercer el derecho de defensa de nuestras comunidades y territorios ancestrales.

POR LO EXPUESTO:

Solicito téngase por incorporado a los Apus de las comunidades solicitantes como terceros interesado procedimiento evaluador del Plan de Abandono del Lote 192, en representación de las comunidades del área de influencia de dicho lote. Y notifíquense todos los actos al correo: ricardo.lote192.andoas@gmail.com

ANEXOS

Anexo 1-A. Copias del documento nacional de identidad de los Apus de las Comunidades Nativas de influencia directa del Lote 192

Anexo 2-B. Datos de la Resolución Directoral y las partidas electrónicas de cada comunidad.

Atentamente,



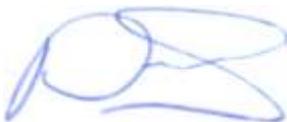
APU
RICARDO ARAHUANAZA SANDY
- CC.NN. NUEVO ANDOAS
DNI: 43255413

Ricardo Arahuanaza Sandy
DNI N°43255413
APU COMUNIDAD NATIVA NUEVO ANDOAS
CC. NN NUEVO ANDOAS-ANDOAS-DATEM DEL MARAÑÓN-LORETO



1-APU CC.NN. LOS JARDINES
CLEMER ARAHUANAZA CHINO
DNI: 70024851

Clemer Arahuanaza Chino
DNI N°70024851
APU COMUNIDAD NATIVA LOS JARDINES
CC. NN LOS JARDINES-ANDOAS-DATEM DEL MARAÑÓN-LORETO



Daniel Garay Marquez
DNI N°48254092
APU COMUNIDAD NATIVA NUEVO PORVENIR
CC. NN NUEVO PORVENIR-ANDOAS-DATEM DEL MARAÑÓN-LORETO

COMUNIDADES LOTE 192-ALTO PASTAZA-ANDOAS-DATEM DEL MARAÑÓN-LORETO
ASESOR: LIC. EN ADMIN. JAVIER OLLAGUEZ RODRÍGUEZ – COLEGIATURA N°25096
CORREO: ricardo.lote192.andoas@gmail.com
CELULARES N°934 333 336 – 997 460 858
WHASAPP N°941 178 476

6



JORGE ZÚÑIGA MUCUSHUA
1^{er} APU CCNN TITIYACU
DNI 05627911

Jorge Zúñiga Mucushua
DNI N°05627911
APU COMUNIDAD NATIVA TITIYACU
CC. NN TITIYACU-ANDOAS-DATEM DEL MARAÑÓN-LORETO



TERCERO M. ARAHUANAZA MUCUSHUA
DNI N° 62954406
A P U
CC. NN ALIANZA CAPAHUARI

Tercero Miguel Arahuanaza Mucushua
DNI N°62954406
APU COMUNIDAD NATIVA ALIANZA CAPAHUARI
CC. NN ALIANZA CAPAHUARI-ANDOAS-DATEM DEL MARAÑÓN-LORETO

Anexo 2-B. Resolución Directoral – partidas electrónicas

- **Comunidad Nativa Los Jardines:**
Resolución Directoral N°132-2013-GRL-DRA-L
Partida Electrónica N°11021126
- **Comunidad Nativa Nuevo Andoas:**
Resolución Directoral N°227-2007-GRL-DRA-L
Partida Electrónica N°11011355
- **Comunidad Nativa Nuevo Porvenir:**
Resolución Directoral N°306-98-MINAG-DRA-L
Partida Electrónica N°05003854
- **Comunidad Nativa Titiyacu:**
Resolución Directoral N°021-87-AG-AR-XXII-L
Partida Electrónica N°11001962
- **Comunidad Nativa Alianza Capahuari:**
Resolución Directoral N°358-98-MINAG-DRA-
Partida Electrónica N°11021126

